



Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Málaga - Familia 1

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939025, Fax: 951939125, Correo electrónico: JInstancia.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120250001955.

Tipo y número de procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 68/2025.

Negociado: IA

Materia: Divorcio

De: [REDACTED]

Abogado/a: GERARDO GUTIERREZ SUAREZ

Procurador/a: MARIA VICTORIA RODILES-SAN MIGUEL CLAROS

Contra: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 234/2025

En Málaga, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por DÑA. BLANCA MEDIALDEA CHAMORRO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Málaga, los presentes autos de Juicio de DIVORCIO CONTENCIOSO seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 68/2025, a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Victoria Rodiles San Miguel-Claros y asistido por el Letrado D. Gerardo Gutiérrez Suárez, contra DÑA. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tr [REDACTED] y asistida por la Letrada doña [REDACTED] o parte el MINISTERIO FISCAL, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de enero de 2025 por la Procuradora de los



Tribunales Dña. Victoria Rodiles San Miguel-Claros, en nombre y representación de D. [REDACTED] no de reparto correspondió [REDACTED] juicio verbal contra DÑA. [REDACTED] en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se acordase la disolución por divorcio del matrimonio contraído entre ambas partes en fecha 18 de octubre de 2020 y una serie de medidas sobre el hijo menor de edad en el matrimonio -Salvador, nacido el 18 de diciembre de 2020 -.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de febrero de 2025, se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaran en el plazo de veinte días.

Formulada contestación por la parte demandada y por el Ministerio Público, mediante diligencia de ordenación de 7 de abril de 2025 se convocó a las partes para la celebración de una vista para la que se señaló el día de la fecha -21 de abril de 2025-.

En el día y hora señalados comparecieron las partes, debidamente asistidas de sus letrados, y el Ministerio Fiscal haciendo constar los primeros que habían llegado a un acuerdo sobre las medidas a adoptar; convenio en el que se ratificaron las partes personalmente y que fue informado favorablemente por el Ministerio Fiscal, tras lo cual se dio por concluido el acto del juicio quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución .

TERCERO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose solicitado en el acto de juicio el divorcio procede acordar el mismo, puesto que el artículo 86 del Código Civil establece: “ *Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81* “, precisando el apartado segundo del precepto de referencia como requisitos que sea : “ *a petición de uno solo de los*



cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.”

Por tanto, habiéndose cumplido ese plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio acaecida en fecha 18 de octubre de 2020, tal y como resulta del certificado de matrimonio acompañado como documento número uno con el escrito de demanda, procede declarar disuelto por divorcio

declaración, en especial, la revocación de todos los poderes otorgados recíprocamente entre los cónyuges y la disolución del régimen económico matrimonial .

SEGUNDO.- Respecto de los efectos de dicha declaración de divorcio, han alcanzado un acuerdo sobre las medidas a adoptar, que no siendo gravemente perjudicial para ninguno de los cónyuges y para el hijo menor de edad, procede ratificar por medio de la presente sentencia las medidas contenidas en el convenio.

TERCERO.- No procede hacer especial imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales Dña. Victoria Rodiles San Martín-Claros, en nombre y



GONZÁLEZ con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial, la disolución del régimen económico matrimonial y la revocación de los poderes otorgados entre los cónyuges, todo ello sin expresa imposición de las costas procesales causadas, estableciendo las siguientes medidas o efectos:

1) La PATRIA POTESTAD del hijo menor de edad [REDACTED] nacido el 18 de diciembre de 2020 - se ejercerá conjuntamente por los dos progenitores, conforme a los arts. 154 y 156 CC, debiendo cada progenitor informar al otro de los aspectos relativos a la salud, educación y bienestar del hijo común, facilitándose mutuamente el acceso a todos los documentos que tengan relación con estos aspectos, así como comunicarse durante los periodos de estancia, en su caso, del menor con uno y otro cualquier incidencia relativa a la salud del mismo. La comunicación entre los padres ha de ser personal, sin que dicha información pueda realizarse por intermediación de terceros ni del propio hijo.

2) La GUARDA Y CUSTODIA del hijo menor de edad se atribuye a la progenitora Dña. [REDACTED] hasta tanto progenitor don [REDACTED] en Madrid; momento a partir del cual el régimen de guarda será el de custodia compartida por semanas de lunes a lunes, recogiendo a la salida del centro escolar y reintegrándolo el progenitor con quien haya pasado esa semana el lunes por la mañana al colegio.

Durante el periodo de custodia compartida se establece la posibilidad de que el progenitor que no se encuentre esa semana con el menor pueda estar con él el miércoles desde la salida del colegio hasta las 20:00 horas, en que será reintegrado al domicilio del progenitor con quien deba de pasar esa semana.

3) Durante el periodo en que esté vigente la guardia y custodia monoparental a favor de la progenitora, se establece un RÉGIMEN DE VISITAS a favor del progenitor no custodio don [REDACTED] quien podrá estar en compañía del menor los fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 20:00h en que serán reintegrado al domicilio materno.

4) Durante el tiempo en que la guarda y custodia monoparental la ostente doña [REDACTED] una PENSIÓN DE ALIMENTOS en favor del hijo menor y a cargo de l progenitor no custodio D. [REDACTED] de DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS MENSUALES (250 €); cantidad que será ingresada, por meses anticipados, en la puerta que designe la progenitora custodia y que será actualizada anualmente conforme las



variaciones que experimente el IPC o índice que lo sustituya.

Una vez que se instituya la custodia compartida, no se establece ninguna pensión de alimentos asumiendo cada uno de los progenitores los gastos ordinarios que genere el menor mientras que se encuentre en su compañía.

Tanto durante el periodo de guarda y custodia monoparental como durante la custodia compartida, los gastos extraordinarios del menor serán abonados al 50% por ambos progenitores, siempre que medie previa consulta del progenitor custodio al no custodio sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en los que ello no sea posible) y acuerdo de ambos –de forma expresa y escrita antes de hacerse el desembolso- o en su defecto, autorización judicial.

Son gastos extraordinarios de carácter médico los odontológicos y tratamientos bucodentales incluida la ortodoncia, prótesis, logopeda, psicólogo, fisioterapia o rehabilitación (incluida natación) con prescripción facultativa, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, tratamientos de homeopatía y, en general, cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, o por el seguro médico privado que puedan tener concertado los progenitores. Son gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico, y aconsejados por un profesor. En relación con los gastos extraordinarios, y en atención a su peculiar naturaleza, se entenderá prestada la conformidad si, requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir, que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de diez días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el desembolso, se deberá detallar cuál es el gasto concreto que precise el hijo, y se adjuntará presupuesto donde figure el nombre del profesional que lo expide, dando la opción al otro progenitor de contrastar el gasto.

5) En relación con las VACACIONES, tanto durante la custodia monoparental como durante la custodia compartida, se dividirán por mitad entre ambos progenitores.

Las vacaciones de Navidad, se dividirán en dos periodos comprendiendo el primero desde el día 23 de diciembre a las 20:00 horas al 30 de diciembre a las 20: 00 horas, ambos inclusive y el segundo, desde 30 de diciembre a las





20:00 horas al 7 de enero a las 20:00 horas. Los años impares corresponderá al padre el primer periodo y en los años pares, a la madre.

Respecto al día de Reyes, el progenitor al que no corresponda estar en compañía del menor ese día, podrá recogerlo en horario de 16.00 a 20.00 horas.

Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos períodos, comprendiendo el primero desde el Viernes de Dolores a las 18:00 horas a las 15: 00 horas del miércoles Santo, y el segundo, desde las 20:00 horas del miércoles Santo hasta el domingo de resurrección a las 20:00 horas. Los años impares le corresponderá al padre en disfrutar del primer período y en los años pares, a la madre.

Las vacaciones de verano, que comprenden los meses de julio y agosto, se dividirán por semanas que serán disfrutadas de forma alterna por ambos progenitores.

Durante los periodos de vacaciones se suspenderá el régimen de guarda ordinario, ya sea guarda monoparental o custodia compartida.

El progenitor que no se encuentre con el menor en cada periodo podrá comunicarse con el mismo por cualquier medio en horario que no perjudique las horas de estudio ni descanso del menor estableciéndose, en defecto de acuerdo, entre las 19:00 y las 20:00 horas.

Se procurará que el día del Cumpleaños de cada uno de los progenitores, el Día del Padre y Día de la Madre, el menor pueda estar en compañía del progenitor que celebre su día entre las 16.00 y las 20.00 horas, y ello aun cuando ese día correspondiera al otro progenitor.

Los días del cumpleaños del menor se facilitará al progenitor con quien no se encuentren en ese momento la comunicación y visita.

6) El menor no podrá salir de territorio nacional sin el consentimiento de ambos progenitores, salvo autorización judicial.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón, quedando el original en el Libro de las de su clase.

Firme que sea esta resolución, líbrese oficio al Registro Civil competente





a fin de que se proceda a la inscripción del divorcio.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas previniéndoles que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinte días a interponer ante este juzgado y a sustanciar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga. Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo .

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

